

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-12/2010

**ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR
RIVERA ESTRADA Y HUGO
ABELARDO HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil diez.

VISTOS, los autos para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-12/2010, promovido por Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contra la resolución del veintiocho de agosto de dos mil diez, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-1000/2010 y acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los poderes ejecutivo, legislativo y de los ayuntamientos del Estado de Durango.

2. En sesión celebrada el catorce del citado mes y año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, realizó el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "DURANGO NOS UNE"	230,897	DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	254,410	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ
 PARTIDO DEL TRABAJO	52,749	CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE	21,971	VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
MÉXICO		
 PARTIDO DURANGUENSE	18,380	DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	25,620	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	604,027	SEISCIENTOS CUATRO MIL VEINTISIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	539	QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	24,256	VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	628,822	SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS

3. Mediante acuerdo número setenta y seis dictado en sesión especial del dieciocho de julio siguiente, el consejo estatal aludido realizó la asignación y expidió las constancias correspondientes a trece diputaciones por el principio de representación proporcional, de las cuales siete fueron para el Partido Revolucionario Institucional, dos para la coalición “Durango nos Une” y una para los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, respectivamente.

4. Inconformes con lo anterior, el veintidós siguiente se promovieron diversos medios de impugnación locales, y el trece de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango modificó el acuerdo número setenta y seis del instituto electoral local, revocando las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional otorgadas a los candidatos postulados en los lugares sexto y séptimo de la lista del Partido

Revolucionario Institucional y otorgándoselas al número tres de la coalición “Durango nos Une” y al número dos del Partido del Trabajo y, de igual forma, determinó sobreseer otros juicios.

5. El quince, dieciocho y diecinueve de agosto del año en curso, fueron presentados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres de revisión constitucional electoral, contra la sentencia señalada en el punto inmediato anterior.

6. El veintiuno de agosto del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, los expedientes formados con motivo de la interposición de los juicios señalados, y se ordenó registrar las demandas con las claves SG-JDC-1000/2010, SG-JDC-1004/2010, SG-JDC-1005/2010, SG-JRC-104/2010, SG-JRC-105/2010 y SG-JRC-106/2010.

7. El veintiocho de agosto del año en curso, la Sala Regional antes mencionada, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SG-JDC-1000/2010 y sus acumulados al tenor siguiente:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos SG-JDC-1004/2010 y SG-JDC-1005/2010, así como, de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-104/2010, SG-JRC-105/2010 y SG-JRC-106/2010, al diverso SG-JDC-1000/2010; en consecuencia, glósese copia

certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la determinación del órgano jurisdiccional local, en la que resolvió, a su vez, revocar la asignación realizada a Elia María Morelos Favela y Fortunata Hernández Rivas, candidatas del Partido Revolucionario Institucional, registradas en el número seis de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, se confirma la constancia de asignación otorgada a favor de las citadas ciudadanas, expedida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

TERCERO. Se confirma la revocación de la constancia de asignación de diputados obsequiada por la autoridad administrativa electoral, a Eusebio Cepeda Solís y Ramón García Rivera, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, registrados en el lugar siete de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de dicho instituto.

CUARTO. Se confirma la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, otorgada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango a la fórmula de candidatos registrados en el lugar número tres de la lista de la coalición "Durango nos Une", integrada por Sergio Duarte Sonora y Cecilio Campos Jiménez.

QUINTO. Se revoca la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, otorgada por el tribunal electoral local, a la fórmula de candidatos registrada en el número dos de la lista del Partido del Trabajo, integrada por Santiago Gustavo Pedro Cortés y César Cuauhtémoc Valenciano Vázquez.

SEGUNDO. El veintinueve de agosto de dos mil diez, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Electoral

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió recurso de reconsideración, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-1000/2010 y acumulados.

TERCERO. Durante la publicación del recurso de reconsideración, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, haciendo valer lo que a su derecho convino.

CUARTO. Mediante proveído de veintinueve de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-12/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; disposición cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-3499/10.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración promovido por Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como lo considera el tercero interesado, habida cuenta que el promovente pretende recurrir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley

electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario conocer el contenido de los preceptos legales citados, a saber:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

“Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”**

“Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido

invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....”

“Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en términos exactos de la ley en cita, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se tiene que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento respectivo se encuentre contenido en la sentencia recurrida y si esto no tiene lugar, resulta improcedente el medio de impugnación interpuesto.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el veintiocho de agosto de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-1000/2010 y acumulados, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

DÉCIMO. Estudio de los agravios formulados por la coalición “Durango nos Une”, por el Partido del Trabajo, y por la ciudadana María de Jesús Páez Güereca, integrante de la fórmula número tres de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del ente político citado en último término, en los juicios SG-JRC-104/2010, SG-JRC-105/2010 y SG-JDC-1004/2010. Son inoperantes los motivos de disenso que se hacen valer en los citados juicios, según se expondrá en el presente apartado.

En los medios de impugnación en materia electoral, la parte actora, al expresar sus agravios debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. Dichos motivos de disenso deben combatir de manera frontal y directa las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que tomó en cuenta la responsable al emitir su fallo. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al respecto, resulta necesario destacar que en la sentencia impugnada, en primer término, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, acumuló nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, promovidos por los ciudadanos, partidos y coalición, mismos que a continuación se mencionan:

Juicio	Parte Actora
TE-JDC-24/2010	Sergio Duarte Sonora Cecilio Campos

SUP-REC-12/2010

Juicio	Parte Actora
	Jiménez
TE-JDC-25/2010	José Óscar Posada Sánchez Jesús Iván Ramírez Maldonado
TE-JDC-26/2010	Gerardo Marcos Pérez Ibarra María Elena Ayala Ávila
TE-JDC-27/2010	José Gerardo Gutiérrez Cervantes María Elena Morales Morán
TE-JDC-28/2010	Josefina del Socorro Olmos Muñoz León Van Der Elst Casillas
TE-JDC-29/2010	María de Jesús Páez Güereca
TE-JDC-30/2010	Carlos Manuel Ruiz Valdez María Blanca Luna Ávila
TE-JDC-31/2010	María de Lourdes Serrano Hernández Roberto Antonio Ravelo Espino
TE-JDC-32/2010	Santiago Gustavo Pedro Cortes César Cuauhtémoc Valenciano Vázquez
TE-JE-106/2010	Partido del Trabajo
TE-JE-108/2010	Coalición "Durango nos Une"

En segundo lugar, declaró fundados los agravios esgrimidos en los juicios identificados con las claves TE-JDC-24/2010, TE-JDC-28/2010 y TE-JDC-32/2010, consecuentemente, modificó el acuerdo número setenta y seis emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, de fecha dieciocho de julio de dos mil diez. Asimismo, revocó las constancias de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el sexto y séptimo lugar de la lista y ordenó a la autoridad administrativa electoral que las expidiera y entregara a las fórmulas de candidatos de la coalición "Durango nos Une" y del Partido del Trabajo, ubicadas en el tercero y segundo lugar de la lista, respectivamente. Como consecuencia, de lo anterior, sobreseyó los restantes juicios, incluyendo los expedientes TE-JDC-29/2010, TE-JE-

106/2010 y TE-JE-108/2010, promovidos por los aquí actores: Coalición “Durango nos Une”, Partido del Trabajo, y María de Jesús Páez Güereca, al considerar que se actualizaba la causa de sobreseimiento establecida en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que a su juicio, tales medios de defensa quedaron sin materia.

La inoperancia de los agravios en estudio radica en que la coalición “Durango nos Une”, el Partido del Trabajo y María de Jesús Páez Güereca fueron omisos en controvertir de manera frontal y directa las razones por las cuales el tribunal electoral local decretó el sobreseimiento en los juicios primigenios.

En efecto, de la síntesis de los motivos de disenso realizada en el considerando octavo se advierte que el Partido del Trabajo y la ciudadana María de Jesús Páez Güereca argumentan que el tribunal electoral local violó en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 fracción V, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, puesto que asignó al Partido del Trabajo sólo un diputado de representación proporcional, cuando en realidad debió otorgarle dos, independientemente del que ya le había asignado la autoridad administrativa electoral local. Posteriormente desarrollan la fórmula de asignación correspondiente de acuerdo a los parámetros que consideraron aplicables.

Por su parte, la coalición “Durango Nos Une” únicamente señaló que le causa agravio la resolución impugnada porque la autoridad responsable no realizó el estudio completo de los agravios planteados en su demanda primigenia, ni expuso los fundamentos y motivos para justificar la omisión de pronunciarse sobre sus pretensiones. Por ende, solicita a este órgano jurisdiccional que analice con plenitud de jurisdicción los motivos de inconformidad expuestos en el juicio electoral local.

Sin que en alguna de las demandas en estudio se controvirtieran las razones de la responsable para sobreseer la causa.

De lo expuesto, se advierte que los actores fueron omisos en combatir de manera frontal y directa las consideraciones que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para decretar el sobreseimiento de los juicios primigenios; por consiguiente, tal determinación debe quedar intacta por lo que ve a los juicios locales TE-JDC-29/2010, TE-JE-106/2010 y TE-JE-108/2010, lo que imposibilita a esta Sala Regional, estudiar vía agravio los argumentos esgrimidos por los aludidos promoventes.

Cobra aplicación al caso, el criterio jurisprudencial 1a./J. 10/96 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, Junio de 1996, página 109, del siguiente tenor:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte, de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.”

Así como, la diversa jurisprudencia 3a./J. 12/94, sustentada por la Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 77, Mayo de 1994, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE DEBIENDO COMBATIR EL SOBRESEIMIENTO, VERSAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS. Si en su sentencia el Juez de Distrito estimó que se surtían dos causales de sobreseimiento y basado en ello resolvió sobreseer en el juicio, son inoperantes los agravios que expresa el recurrente si en lugar de combatir los argumentos y razonamientos que el a quo formuló para arribar a esa conclusión, versan sobre la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados lo cual es un problema de fondo que el juzgador no abordó precisamente por el sentido del fallo.”

En tales criterios se prevé la inoperancia de los agravios cuando no impugnen las razones por las cuales la autoridad decretó el sobreseimiento en un juicio, situación que acontece en los casos en estudio.

En otra tesitura, se exceptúa de la anterior determinación, la petición formulada por la coalición “Durango nos Une”, consistente en que este órgano jurisdiccional inaplique por inconstitucional el artículo 49 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, por ser contrario a los arábigos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que será examinada en el siguiente considerando.

Lo anterior, tomando en cuenta que el tribunal electoral de Durango, no está facultado para pronunciarse al respecto, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 99 de nuestra Ley Fundamental, las Salas del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son las únicas facultadas para declarar la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

Sin que pase desapercibido para este órgano, que el artículo 97, letra A, de la Carta Magna de Durango faculta al tribunal electoral local para resolver la no aplicación de leyes estatales sobre la materia electoral contrarias a la constitución local, ya que ello únicamente le permite pronunciarse cuando se impugnen leyes electorales contrarias a la norma fundamental estatal, mas no cuando se trate de posibles contradicciones con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se mencionó en líneas precedentes, dicha atribución está reservada para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de la inaplicación del artículo 49 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, peticionada por la coalición “Durango nos Une” en el SG-JRC-104/2010. En este apartado se examinará el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Durango, formulado por la coalición “Durango nos Une” en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-104/2010, dado que de resultar fundado, entrañaría una modificación en la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Este órgano de control constitucional califica de inoperante la solicitud de inaplicación del artículo 49 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, por las razones que se exponen a continuación.

La coalición promovente señala que el numeral 49 de la legislación comicial local, es inconstitucional porque vulnera los principios rectores en materia electoral consagrados en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene, que el párrafo tercero del precepto legal cuestionado permite que la votación que obtengan las coaliciones parciales que registren menos de doce diputados por el principio de mayoría relativa, se distribuya entre los partidos coaligados conforme a los términos pactados en el convenio correspondiente, para participar en la asignación de curules por representación proporcional; lo que, a su juicio, atenta contra el principio constitucional consistente en que el voto emitido por los electores es intransferible.

Sin embargo, el artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de defensa será improcedente cuando se solicite en forma exclusiva la no

aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De dicho numeral, podemos inferir que los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no pueden conocer de una petición de inaplicación de una norma, cuando el Tribunal Supremo de este país ya la declaró válida en una sentencia dictada en el mecanismo de control constitucional previsto por la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez del artículo 49 de la Ley Electoral para el Estado de Durango en la sentencia pronunciada el cinco de octubre del año próximo pasado, en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulado 131/2008.

En dicha resolución consideró, entre otras cosas, que el hecho de que tal disposición señale que el convenio de coalición establecerá la manera en que se distribuirán los votos obtenidos y el orden de prelación para la conservación del registro, constituye, en principio, un ámbito disponible para los partidos políticos que, en sí mismo, no genera una condición de inconstitucionalidad.

Lo anterior, porque estima que se respeta la decisión del elector, ya que éste no vota por un partido político identificado individualmente, sino que vota por la coalición y sabe que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que han suscrito los partidos políticos. Máxime, que en todos los casos los candidatos de las coaliciones se presentarán con el emblema de la coalición.

En ese sentido, no es factible para esta Sala Regional estudiar la solicitud de inaplicación del artículo 49 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto declarando válida la norma legal cuya constitucionalidad se impugna.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de los agravios expuestos por José Óscar Posada Sánchez y Jesús Iván Ramírez Maldonado, integrantes de la fórmula número seis de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional registrada por la coalición “Durango nos Une”, en el juicio SD-JDC-1000/2010. En esencia, los actores se quejan de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, indebidamente declaró el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con fundamento en la causa prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para la citada entidad federativa.

Lo anterior, porque esa causa se actualiza cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este sentido, afirman que, para que se actualizara la causa de sobreseimiento en el caso concreto, era necesario que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, órgano emisor del acto que se controvertió en el juicio ciudadano local, lo hubiera modificado o revocado antes de la fecha en que se dicte la sentencia, situación que no ocurrió.

Por tanto, los actores solicitan se analicen los motivos de inconformidad expuestos en el juicio electoral local interpuesto contra el acuerdo setenta y seis, emitido por la autoridad administrativa electoral del Estado de Durango.

Por su parte, la autoridad responsable resolvió:

“En razón de lo anterior, en virtud de acreditarse el supuesto de la causal de sobreseimiento dispuesta en el artículo 12 primer párrafo, fracción II, de la Ley de Medios Local, es procedente sobreseer los juicios TE-JDC-026/2010, TE-JDC-025/2010, TE-JDC-027/2010 Y TE-JDC-031/2010, TE-JDC-030/2010 en virtud de haber quedado sin materia, toda vez que fueron asignados los diputados a repartir por el principio de representación proporcional, al resultar fundados los juicios electorales TE-JDC-024/2010 y TE-JDC-028/2010 y el TE-JE-108/2010”

Este órgano jurisdiccional estima fundado el agravio en análisis por las siguientes razones.

En primer término, la fracción II, del párrafo 1, del artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece:

“Artículo 12

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. ...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

...”

Para que se decrete la causa de sobreseimiento mencionada es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

2. Que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En este orden de ideas, si alguno de los elementos de la causa de sobreseimiento no se perfecciona, es indudable que no podría decretarse.

En el caso concreto, tal como lo afirman los actores, la modificación del acto impugnado, no fue producto de una determinación de la autoridad responsable, en el juicio local, esto es, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, sino que fue consecuencia del análisis de los agravios que el propio Tribunal Electoral declaró fundados en los juicios TE-JDC-24/2010, TE-JDC-28/2010 y TE-JDC-32/2010.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango no fue apegada al principio de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, ya que lo que debió de haber hecho la responsable en aras de cumplir con la garantía constitucional de acceso a la justicia prevista en el artículo 17, era calificar la totalidad de los agravios formulados por los actores en los restantes juicios.

En consecuencia, lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado, exclusivamente por lo que ve al juicio ciudadano local TE-JDC-025/2010.

Ahora bien, lo conducente sería reenviar el expediente a la autoridad responsable para que sea ella quien resuelva en primera instancia los agravios formulados por los actores en el juicio ciudadano local.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que en el Estado de Durango está en curso el proceso electoral para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que deberán integrar el Congreso del Estado, el cual se instalará el próximo primero de septiembre.

Por ello, para evitar dilaciones que se pudieran traducir en la eventual irreparabilidad de los derechos presuntamente violados, se justifica que esta Sala Regional conozca con plenitud de jurisdicción los agravios expuestos en el juicio electoral ciudadano.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Agravios aducidos en el juicio ciudadano local TE-JDC-25/2010

Los ciudadanos actores del medio de impugnación local, de manera general señalan dos agravios, los cuales se analizan a continuación.

a) En el primero de los motivos de inconformidad, señalan que les causa lesión la indebida determinación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, consistente en establecer que el Partido Revolucionario Institucional cuenta únicamente con diez

curules, para efecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (distritos I, III, IV, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI).

Sin embargo, estiman que el triunfo obtenido por la coalición “Durango va Primero” en el distrito electoral VI, debe ser contabilizado a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que, de acuerdo al convenio de coalición, el candidato propietario en ese distrito fue propuesto por el citado instituto político.

Lo anterior, a pesar de que, en el mismo convenio se establece que, en caso de obtener el triunfo, dicho candidato, una vez instalado el Congreso del Estado, pertenecerá a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, señala que el artículo 41, fracción IV, de la ley electoral local dispone que el convenio de coalición deberá indicar con precisión, los cargos que postulará la coalición, señalando el partido político al que le pertenezca la posición o candidatura a registrar.

Por tanto, los actores afirman que para efecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa debió considerar que el Partido Revolucionario Institucional, por sí solo, cuenta con once diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El agravio en estudio resulta fundado por las siguientes razones.

En primer término es necesario citar la fracción IV, del artículo 41 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que a la letra dice:

“Artículo 41

1. El convenio de coalición contendrá:

I. ...

IV. Se deberá indicar con toda precisión, los cargos que postulará la coalición, señalando el partido político al que le pertenezca la posición o candidatura a registrar y tratándose de los candidatos a diputados y regidores, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos, de resultar electos.

...”

Del artículo trasunto se advierte que, los convenios de coalición deben contener, entre otros requisitos:

1. La precisión de los cargos que postulará la coalición;
2. Señalar al partido político que pertenezca la posición o candidatura a registrar; y
3. Tratándose de candidatos a diputados y regidores, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos.

De lo anterior, se puede inferir que para los efectos de la elección de diputados, los requisitos señalados en el punto dos y tres, atienden a momentos diversos.

En relación al primero, el convenio de coalición debe señalar el partido político al que le pertenezca la posición o candidatura.

Para determinar el alcance de esa disposición, es pertinente auxiliarse de una interpretación gramatical del verbo pertenecer (pertenzca en presente subjuntivo), que significa: "Tocarle a alguien o ser propia de él, o serle debida, ser del cargo, ministerio u obligación de alguien, y referirse o hacer relación a otra, o ser parte integrante de ella".

En este sentido, resulta claro que si un partido político, que contiene en coalición en un distrito electoral uninominal, en el convenio correspondiente señala que la posición o candidatura le pertenece, en el caso de obtener el triunfo en la elección, ese candidato también pertenece para efectos de representación proporcional al partido político que lo postuló.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ente de interés público participe en la elección coaligado con otro u otros institutos políticos.

Como resultado de lo anterior, se proporciona un elemento objetivo sobre el que, la autoridad administrativa electoral debe tomar en cuenta para aplicar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional prevista en los artículos 297 y 298 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Así, en el caso concreto este órgano jurisdiccional concluye que si el Partido Revolucionario Institucional es quien postuló al candidato de la coalición "Durango va Primero", en el distrito electoral VI, éste le es propio y para efectos de representación proporcional es parte integrante del grupo de diputados electos por el principio de mayoría relativa de ese partido político.

Por otra parte, no es factible que para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional se tome como base la fracción parlamentaria a la que pertenecerá, una vez instalado el Congreso del Estado (el primero de septiembre próximo), ya que se trata de una mera expectativa del grupo al que debe integrarse el ciudadano electo.

Es decir, tal expectativa no podrá verse reflejada hasta en tanto el candidato electo entre en funciones, ya que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, será hasta el primer día de sesiones cuando se realice la declaratoria de constitución de las formas de organización partidista (grupos, fracciones o representaciones).

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en estudio, lo procedente es que, para la asignación de la fórmula de representación proporcional se tome en cuenta que el Partido Revolucionario Institucional alcanzó once diputaciones por el principio de mayoría relativa; situación que debió analizar el tribunal electoral local al resolver los agravios relacionados a la aplicación de la fórmula de representación proporcional.

b) Por otra parte, el segundo de los agravios expuestos por los candidatos actores es, a su juicio, la inexacta asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Estatal del órgano administrativo electoral local, ya que ésta contraviene lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Constitución Política del Estado. Señala, que la asignación impugnada genera sobrerrepresentación del partido político dominante - Partido Revolucionario Institucional- y subrepresentación de los demás institutos políticos contendientes en la elección del cuatro de julio pasado.

El accionante afirma que, el espíritu del constituyente del Estado de Durango fue establecer una disposición que busca aplicar, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, un aspecto limitativo de la sobrerrepresentación.

Este aspecto limitativo, desde su óptica, se alcanza de dos maneras:

La primera, es que un partido político puede obtener hasta diecisiete diputados por ambos principios, o en su caso, ganar los diecisiete distritos electorales uninominales que comprende el Estado.

La segunda, es que los partidos contendientes pueden obtener una cantidad de diputados por ambos principios hasta el porcentaje que corresponda al número de votos obtenidos en la circunscripción.

Por la razón expuesta, estima que al Partido Revolucionario Institucional, al haber obtenido el 40.46% de la votación, únicamente se le debió de asignar un diputado por el principio de representación proporcional, que sumado a los once escaños de mayoría relativa, llegaría a doce curules, que representa el 40% de los integrantes del Congreso del Estado.

A partir de la misma premisa, considera que al Partido Nueva Alianza no debió asignarse diputación alguna a través del porcentaje mínimo, ya que se generaría una sobrerrepresentación del 5.83%.

Igualmente, afirma que a la coalición "Durango nos Une", al haber obtenido el 36.72% de la votación total emitida, le corresponden siete curules por el principio de representación proporcional, que junto con los cuatro triunfos en los distritos electorales uninominales, llegaría a once diputados.

Este órgano jurisdiccional estima infundado el agravio en estudio, por los motivos que se exponen a continuación.

Los candidatos actores, parten de la premisa inexacta de que el contenido de la fracción III, del artículo 31 de la Constitución Estatal es un tope máximo de diputados que puede alcanzar un partido político o coalición.

La interpretación que los accionantes proponen del precepto en cita, es de manera práctica, una cláusula de gobernabilidad que el constituyente duranguense no estableció en la Constitución Política del Estado, ni el legislador ordinario en la legislación electoral.

Esta premisa se patentiza cuando, los promoventes afirman que la disposición materia de interpretación constituye un aspecto limitativo de la sobrerrepresentación.

Sin embargo, contrario a lo que afirman los ahora actores, el único límite máximo de diputados que puede tener un partido político o coalición es el previsto en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Estatal, y en la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 297 de la ley electoral local, consiste en que ningún partido político o coalición puede tener más de diecisiete diputados por ambos principios.

En este sentido, es jurídicamente inadmisibles interpretar la porción normativa de la forma propuesta por los candidatos, ya que ello implicaría el establecimiento de un límite de diputados que puede alcanzar un partido político, no previsto en la legislación de Durango.

No pasa desapercibido que los incoantes en su demanda de juicio ciudadano local, transcriben las consideraciones vertidas por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-305/2009.

En síntesis, los argumentos que citan de manera textual señalan que el sistema de representación proporcional tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido político el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral.

Empero, en esa resolución también se dijo que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye la obligación de integrar las legislaturas de los Estados con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional).

Ello, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas.

En el caso concreto, se reitera que, el constituyente y el legislador ordinario del Estado de Durango, en ejercicio del

derecho de establecer las reglas que regulen el sistema electoral en dicha entidad, únicamente establecieron una forma de limitar el número de diputados que puede tener un partido político (diecisiete por ambos principios).

Por otro lado, los actores expresan que, la interpretación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que proponen, ya fue resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-645/2007; y, para evidenciarlo, transcribe el estudio de fondo del fallo.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional difiere de la apreciación de los promoventes, ya que la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, que regula la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en esa entidad es sustancialmente diferente a la normatividad materia de estudio del presente juicio ciudadano.

Por lo tanto, no es factible que tal determinación sea tomada en cuenta por este órgano para resolver de manera similar a aquél.

Por lo anteriormente expuesto, resulta infundado el agravio en estudio.

DÉCIMO TERCERO. Estudio de los agravios esgrimidos por las ciudadanas Elia María Morelos Favela y Fortunata Hernández Rivas, integrantes de la sexta fórmula de la lista de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, y por el propio instituto político, en los juicios SG-JDC-1005/2010 y SG-JRC-106/2010. Es importante precisar que si bien es cierto el juicio SG-JDC-1005/2010 fue promovido por los ciudadanos que integran las dos fórmulas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en los lugares sexto y séptimo de la lista, por cuestión de técnica jurídica únicamente se estudian en el presente apartado los correspondientes a la fórmula seis, y los de la fórmula restante se analizarán posteriormente.

Los agravios formulados por los citados promoventes se estudiarán en forma conjunta de conformidad con lo señalado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, que prevé la posibilidad de examinar los motivos de disenso en forma conjunta, separándolos en distintos grupos, o de uno en uno, siempre y cuando todos sean estudiados.

Es fundado el primer motivo de inconformidad, tal como se expondrá a continuación.

Les asiste la razón a los aludidos recurrentes al afirmar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, no debió de aplicar a la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional el límite de sobrerrepresentación previsto en la Carta Magna Federal, que no ha sido reconocido por el legislador local en la constitución estatal, ni está obligado a acatar.

Primeramente debe advertirse que de conformidad con el numeral 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación.

Asimismo, el artículo 116 del ordenamiento legal invocado establece las características o reglas mínimas que debe contener la estructura y funcionamiento de las entidades federativas. Una vez cumplidas, los estados pueden organizarse con la más amplia libertad y autonomía plena dentro de su esfera de competencia.

En ese tenor, el citado arábigo 116, en su fracción II, párrafo tercero, prevé que las legislaturas locales se integren con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Lo cual implica que la Constitución Federal, únicamente prevé como regla específica para la integración de la representación política de los congresos locales, que introduzcan mecanismos electivos que involucren los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, atendiendo a sus propias necesidades y circunstancias políticas.

Por tanto, el legislador local está facultado para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, con la única condición de instaurar un sistema electoral mixto.

De ahí que la regla establecida en el artículo 54 de la Constitución Política Mexicana, que prevé el límite de sobrerrepresentación del ocho por ciento en la asignación de diputados de representación proporcional no debe trasladarse de manera automática al ámbito local, ni aplicarse por las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, al menos que esté prevista en la legislación estatal.

Consecuentemente, esta Sala Regional concluye que el tribunal responsable indebidamente aplicó una regla de sobrerrepresentación que no está prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ni en la ley electoral aplicable, violando de esta forma el principio constitucional de legalidad.

Sirve de fundamento, la tesis de jurisprudencia P./J.77/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 533, de la siguiente tesitura:

“CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. (se transcribe)

Lo anterior, tomando en consideración que dicho criterio establece que las legislaturas locales no se encuentran obligadas a considerar como límite de sobrerrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el ocho por ciento que prevé el artículo 54, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con mayor razón, tampoco los tribunales electorales locales están obligados a aplicar dicho límite de sobrerrepresentación.

De ahí que la autoridad responsable debió aplicar la fórmula de representación proporcional sin tomar en cuenta el límite de sobrerrepresentación previsto en el numeral 54, fracción V, de la Carta Magna.

Consecuentemente, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, ya que al declararse fundado el agravio en estudio, los actores alcanzaron su pretensión jurídica.

DÉCIMO CUARTO. Desarrollo de la fórmula de diputados de representación proporcional en el Estado de Durango. Ahora bien, después de que resultaron fundados los agravios vertidos por los actores del juicio ciudadano SG-JDC-1000/2010, concerniente al número de diputados de mayoría relativa que tiene el Partido Revolucionario Institucional, para efectos de la aplicación de la fórmula de representación proporcional; así como los expuestos por el citado ente político y las candidatas Elia María Morelos Favela y Fortunata Hernández Rivas, en los diversos medios de impugnación SG-JRC-106/2010 y SG-JDC-1005/2010, relativos a la indebida aplicación del límite de sobrerrepresentación previsto en el artículo 54 de la Constitución Federal, lo procedente es desarrollar la fórmula de representación proporcional de acuerdo a los fundamentos legales aplicables en la legislación de Durango y lo resuelto por este órgano en los considerandos que anteceden, para determinar los efectos del presente fallo.

Es importante destacar que la autoridad responsable de los juicios en estudio debió aplicar la fórmula de la manera que se propone enseguida.

Marco jurídico aplicable a la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional

Para desarrollar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo procedente es establecer el marco jurídico aplicable.

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece:

“Artículo 31. El Congreso del Estado se integrará con treinta diputados, de los cuales diecisiete serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y trece que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinomial que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos, a por lo menos a un representante de la población duranguense migrante del Estado, en los términos que establezca la legislación electoral.

La elección de los diputados de representación proporcional, bajo el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la legislación electoral relativa, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos electorales uninominales;

II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance al menos el 2.5% de la votación total emitida.

III. Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción. La legislación electoral relativa, determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de diecisiete diputados electos por ambos principios.

La demarcación territorial de los diecisiete distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados y será fijada en el Código Estatal Electoral.”

Por su parte, los artículos 297 y 298 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, disponen:

“Artículo 297. 1. En los términos del artículo 31 de la Constitución, las normas para la aplicación de la fórmula

electoral que se observarán en la asignación de curules, son las siguientes:

I. Cada uno de los partidos políticos que hubieren alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a un diputado por la vía de representación proporcional;

II. Del total de la votación efectiva se deducirá la votación obtenida por el partido ganador;

III. Se deroga

IV. Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de diecisiete diputados por ambos principios;

V. Se deroga

VI. Se deroga

VII. Se deroga

2. La fórmula para hacer las asignaciones se integra con los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo;

II. Cociente rectificado; y

III. Resto mayor.

a) Por porcentaje mínimo se entiende el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;

b) Por cociente rectificado se entiende el resultado de dividir la votación efectiva menos la sumatoria de la votación requerida para alcanzar el porcentaje mínimo de todos los partidos que lo alcancen, así como la del partido que más votos haya obtenido, entre el número de las curules no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron mediante el porcentaje mínimo;

c) La votación efectiva de la circunscripción plurinominal será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación de la circunscripción, los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados; y

d) Por resto mayor de votación se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido. El resto mayor podrá utilizarse si aún hubiere curules por repartir, aún en el caso de que un partido político no hubiere participado en la distribución de diputados por cociente rectificado por no haberlo alcanzado.

Artículo 298. 1. Para la aplicación de esta fórmula de representación proporcional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Al partido político que alcance un porcentaje mínimo de dos punto cinco por ciento de la votación total emitida de la circunscripción plurinominal, se le asignará un diputado.

En caso de que por la aplicación de la fracción IV del párrafo 1 del artículo anterior, el número de curules que falten por

asignar, sea menor que el número de partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo, éstas se repartirán entre los partidos que obtuvieron mayor votación en orden decreciente;

II. Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo, se procederá a obtener el cociente rectificado en los términos del inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, si hubiere curules por asignar;

III. Obtenido el cociente rectificado se asignará a cada partido político tantas curules, como el número de veces contenga su votación dicho cociente, siempre y cuando queden por asignarse, iniciando por el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de votación, debiéndose observar lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 297.

IV. Si después de aplicarse el cociente rectificado quedan curules por repartir, éstas se distribuirán por el método de resto mayor siguiendo el orden; y

V. Una vez hechas las asignaciones de diputados electos, según el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal expedirá a cada partido político las constancias respectivas.”

De una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos trasuntos se puede concluir lo siguiente.

1. Para que los partidos políticos puedan inscribir sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán acreditar que registraron y que participan con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos doce distritos uninominales.

2. Todo aquel partido político que alcance por lo menos el 2.5% de la votación total emitida, tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional.

3. A los partidos políticos que registraron y participaron con por lo menos doce candidatos por el principio de mayoría relativa, y alcanzaron por lo menos el 2.5% de la votación total emitida, le serán asignados los diputados de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos y a la fórmula electoral que establezca la legislación electoral. En todo caso se asignarán de acuerdo al lugar que los candidatos tengan en la lista correspondiente.

4. Ningún partido político puede contar con más de diecisiete diputados electos por ambos principios.

5. La fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se integra con los siguientes elementos: porcentaje mínimo, cociente rectificado y resto mayor.

Como ya se precisó con anterioridad, de las disposiciones constitucionales y legales en estudio, el legislador duranguense únicamente estableció un límite de

sobrerrepresentación, consistente en que ningún partido político puede tener más de diecisiete diputados por ambos principios.

Asignación de diputados por el principio de representación proporcional

El cómputo que sirve de base para el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es el aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el catorce de julio pasado, que es el siguiente:

(se inserta cuadro)

Número de diputados a asignar por el principio de representación proporcional

De acuerdo con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango, se deben elegir trece diputados por el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en una circunscripción que corresponde a la totalidad del territorio del Estado.

Esta elección será bajo el sistema de listas y deberá sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Local y su legislación electoral.

Partidos con derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional

De conformidad con las fracciones I y II, del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Durango, para que un partido político tenga derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Acreditar que tiene registrado y participa con diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos doce distritos electorales uninominales.

b) Alcanzar por lo menos el 2.5% de la votación total emitida.

Por lo que ve al primero de los requisitos, este órgano constata que todos los institutos políticos y coaliciones que contendieron el cuatro de julio pasado registraron y participaron con por lo menos doce candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales.

Lo anterior, puede ser corroborado en el acuerdo cincuenta del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, aprobado el once de abril pasado.

En relación al segundo de los requisitos, todos los partidos políticos y coaliciones contendientes alcanzaron más del 2.5% de la votación total emitida, tal como puede advertirse de la tabla inserta líneas arriba.

Elementos que integran la fórmula para asignar diputados por el principio de representación proporcional

Tal como lo prevé el párrafo 2 del artículo 297 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, los elementos que integran la fórmula son:

a) Porcentaje mínimo: se entiende el 2.5% de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;

b) Cociente rectificado: se entiende el resultado de dividir la votación efectiva menos la sumatoria de la votación requerida para alcanzar el porcentaje mínimo de todos los partidos que lo obtengan, así como la del partido que más votos haya obtenido, entre el número de las curules no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron mediante el porcentaje mínimo; y

c) Resto mayor de votación: se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido. El resto mayor podrá utilizarse si aún existieren curules por repartir, incluso cuando un partido político no hubiere participado en la distribución de diputados por cociente rectificado por no haberlo alcanzado.

Asignación de diputados de acuerdo a la fórmula establecida en la legislación electoral duranguense

a) Porcentaje mínimo

La fracción I, del artículo 298 de la Ley Electoral dispone que, en primer término, al partido político que alcance un porcentaje mínimo de 2.5% de la votación total emitida, se le asignara un diputado.

Consecuentemente, bajo esta primera modalidad, deberá otorgarse un diputado a los siguientes partidos políticos y coaliciones:

(se inserta cuadro)

En este sentido, se asignan seis diputaciones por la modalidad de porcentaje mínimo de votación, de los trece a asignar por el principio de representación. Por tanto, aún quedan siete curules por repartir.

b) Cociente rectificado

La fracción II, del artículo 298 de la ley electoral local señala que, si después de aplicar el porcentaje mínimo, quedaran curules por asignar, se procederá a obtener el cociente rectificado en los términos señalados en el artículo 297, párrafo 2, inciso b) del ordenamiento citado.

El inciso en mención señala que, el cociente rectificado se obtiene de dividir la votación efectiva menos la sumatoria de la votación requerida para alcanzar el porcentaje mínimo de todos los partidos que lo alcancen, así como la del partido que más votos haya obtenido, entre el número de las curules no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron mediante el porcentaje mínimo.

Por su parte, el inciso c), del párrafo 2, del artículo 297 de la legislación electoral duranguense, establece que la votación válida resulta de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación de la circunscripción, los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

Entonces, para calcular el cociente rectificado es necesario llevar a cabo las siguientes operaciones.

Votación Efectiva

(se inserta cuadro)

Cociente Rectificado

(Se inserta cuadro)

Como consecuencia, de las operaciones aritméticas realizadas, se concluye que el cociente rectificado equivale a 36,471 votos.

Continuando con el desarrollo de la fórmula electoral, tenemos que, la fracción III, del artículo 298 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, señala que una vez obtenido el cociente, se asignan a cada partido político o coalición tantas curules, como el número de enteros que resulte de dividir la votación obtenida por cada uno de los institutos políticos entre el cociente rectificado.

El otorgamiento deberá realizarse iniciando por el partido o coalición que haya obtenido el mayor porcentaje de votación, debiendo observar lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 297 de la ley electoral local.

En este sentido, se procede a asignar conforme al cociente rectificado.

(se inserta cuadro)

Por ende, la repartición de los diputados por el principio de representación proporcional sería la siguiente.

(se inserta cuadro)

Sin embargo, tal como se precisó, en la asignación de diputados deberá observarse el límite máximo de representación establecido en la fracción IV, del artículo 297 de la ley electoral local, consistente en que ningún partido político podrá tener más de diecisiete diputados por ambos principios.

En este sentido, en el considerando décimo segundo de este fallo, este órgano jurisdiccional determinó que para efecto de la asignación de representación proporcional, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con once diputados por el principio de mayoría relativa.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que este partido político rebasa el límite superior de diputados por ambos principios que puede tener un instituto político, ya que sus candidatos obtuvieron el triunfo en once distritos de mayoría relativa y se le asignarían siete de representación

proporcional (uno por porcentaje mínimo y seis por cociente rectificado)

Por lo tanto, lo procedente es otorgarle únicamente seis lugares por este principio (uno por porcentaje mínimo y cinco por cociente rectificado)

Igualmente, en términos del artículo 298, párrafo 1, fracción III, debe asignarse una diputación más a la coalición "Durango nos Une", ya que, después del Partido Revolucionario Institucional, es el siguiente instituto político con mayor porcentaje de votación, para quedar como se enuncia a continuación.

(se inserta cuadro)

Por lo tanto, la distribución de curules de representación proporcional, de manera definitiva, quedaría de la siguiente forma.

(se inserta cuadro)

DÉCIMO QUINTO. Estudio de los agravios esgrimidos por los ciudadanos Eusebio Cepeda Solís y Ramón García Rivera en el juicio SG-JDC-1005/2010. En síntesis aducen el siguiente agravio.

Afirman que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, indebidamente, revocó las constancias de asignación de diputados locales de representación proporcional otorgada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en contravención a lo establecido en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 294, 295, 296, 297 y 298 de la ley comicial local.

Argumentan que el tribunal electoral local partió de la premisa equivocada de considerar que el Partido Revolucionario Institucional estaba sobrerrepresentado en términos del numeral 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional revoque la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en la que a su vez revocó la asignación otorgada a su favor por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Los agravios expuestos devienen inoperantes, tal como se verá a continuación.

Merecen tal calificativo, ya que, aun en el caso de resultar fundados, con ello no alcanzarían su pretensión.

Lo anterior, porque esta Sala Regional al aplicar la fórmula para distribuir los diputados por el principio de representación proporcional regulada en la Constitución Local y en la legislación electoral, llegó a la conclusión de que al Partido Revolucionario Institucional únicamente le corresponden seis escaños por ese principio.

De ahí que, incluso cuando les asistiera la razón a los integrantes de la fórmula registrada en el lugar número siete de la lista correspondiente, no sería posible que se les asignara la diputación por el principio de representación proporcional que reclaman.

Por lo tanto, el motivo de inconformidad, por lo que ve a estos candidatos, es inoperante.

DÉCIMO SEXTO. Efectos de la presente resolución. Una vez que fueron analizados la totalidad de los agravios expuestos por los accionantes, y desarrollada la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, y los diversos 297 y 298 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, lo procedente es modificar la asignación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, para efecto de:

a) Se revoca la determinación del órgano jurisdiccional local, en la que a su vez, resolvió revocar la asignación realizada a Elia María Morelos Favela y Fortunata Hernández Rivas, candidatas del Partido Revolucionario Institucional, registradas en el número seis de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, se confirma la constancia de asignación otorgada a favor de las citadas ciudadanas, expedida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

b) Se confirma la revocación de la constancia de asignación de diputados obsequiada por la autoridad administrativa electoral, a Eusebio Cepeda Solís y Ramón García Rivera, candidatos del Partido Revolucionario Institucional, registrados en el lugar siete de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de dicho instituto.

Lo anterior, por razones diversas a las expuestas por la autoridad responsable, las cuales se expresaron en el considerando décimo quinto de la presente resolución.

c) Se confirma la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, otorgada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango a la fórmula de candidatos registrados en el lugar número tres de la lista de la coalición "Durango nos Une", integrada por Sergio Duarte Sonora y Cecilio Campos Jiménez.

d) Se revoca la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, otorgada por el tribunal electoral local, a la fórmula de candidatos registrada en el número dos de la lista del Partido del Trabajo, integrada por Santiago Gustavo Pedro Cortés y César Cuauhtémoc Valenciano Vázquez.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, con apoyo además en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25,

84 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala...”

De la trasunta resolución, es dable concluir que el acto que se pretende combatir, si bien constituye una sentencia de fondo, ésta versó sobre cuestiones de legalidad relacionadas con la modificación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Durango; empero, no se advierte que se haya hecho un pronunciamiento en donde se haya desaplicado una disposición jurídica por estimarla contraria a la Constitución Federal.

El partido recurrente señala que la Sala Regional responsable no aplicó el artículo 297, párrafo primero, fracción III de la ley electoral estatal, y lleva a cabo una errónea interpretación de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al dejar de tomar en consideración lo estipulado por el artículo 31 de la constitución del Estado.

Por lo anterior, llevó a cabo el estudio del marco jurídico aplicable a la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, considerando al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y a los artículos 297 y 298 de la legislación electoral estatal y estableció que todos los institutos políticos y coaliciones registraron y participaron con por lo menos doce candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y que alcanzaron más del dos punto cinco por ciento de la votación total emitida.

Por lo anterior, procedió a la asignación de diputados de acuerdo a la fórmula establecida en la legislación electoral duranguense, considerando en primer término, el porcentaje mínimo establecido en la fracción I, del artículo 298 de la Ley Electoral; posteriormente, llevó a cabo la aplicación del cociente rectificado, de conformidad con la fracción II, del artículo 298 de la ley electoral local en donde se señala que, si después de aplicar el porcentaje mínimo, quedaran curules por asignar, se procederá a obtener el cociente rectificado en los términos del artículo 297, párrafo 2, inciso b) de la ley comicial local; finalmente, aplicó lo dispuesto en la fracción IV del mismo artículo, al otorgar curules iniciando por el partido o coalición que haya obtenido el mayor porcentaje de votación y observó el límite máximo de representación establecido, consistente en que ningún partido político podrá tener más de diecisiete diputados por ambos principios.

Así las cosas, determinó que para efecto de la asignación de representación proporcional, el Partido Revolucionario Institucional contaba con once diputados por el principio de mayoría relativa y como consecuencia, advertía que dicho partido rebasaba el límite de diputados por ambos principios, por lo que procedió a otorgarle únicamente seis lugares por este principio y, en términos del artículo 298, párrafo 1, fracción III, asignó una diputación más a la coalición “Durango nos Une”, ya que, después del Partido Revolucionario Institucional, era el siguiente instituto político con mayor porcentaje de votación.

Del desarrollo de dicho procedimiento de asignación, la Sala Regional llevó a cabo el ejercicio de deducir de la votación efectiva, la votación obtenida por el partido ganador, tal y como se aprecia a foja 80 de la sentencia que se recurre, por lo que debió aplicar el artículo 297, párrafo primero, fracción II, de la ley electoral del Estado, así, en esta parte, no se tiene que haya inaplicado alguna norma comicial por considerarla contraria a la Constitución federal.

Adicionalmente, el partido recurrente se queja de que la responsable al aplicar la fórmula prevista en los artículos 31, fracción I y 49 de la constitución local, no tomó en consideración el límite máximo de diputados con los que puede contar un partido político por ambos principios, previsto en el artículo 54 de la constitución federal, trayendo como consecuencia una indebida asignación que crea sobrerrepresentación en el Congreso del Estado a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Lo resuelto por la Sala Regional, no constituye como se ha señalado, una inaplicación de la ley electoral del Estado de Durango, ni directa ni implícitamente, por lo siguiente.

Por lo que toca al segundo supuesto, se advierte que la Sala responsable también consideró lo dispuesto en los artículos 40 y 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal, arribando a la conclusión que lo que se prevé como regla para la integración de la representación política de los congresos locales, es que introduzcan mecanismos electivos que

involucren los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, atendiendo a sus propias necesidades y circunstancias políticas.

Además estimó que el legislador local está facultado para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, con la única condición de instaurar un sistema electoral mixto, concluyendo que la regla establecida en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el límite de sobrerrepresentación del ocho por ciento en la asignación de diputados de representación proporcional no debe trasladarse de manera automática al ámbito local.

Para robustecer su dicho, citó la tesis de jurisprudencia P./J.77/2003 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONGRESOS LOCALES. SOBRRERPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Otro razonamiento que el actor considera constituye una inaplicación de la ley electoral local por estimarla contraria a los artículos 41 y 116 de la constitución federal, lo hace depender de que el diverso 49 de la ley comicial local, permite que la votación que obtengan las coaliciones parciales que registren menos de doce diputados por el principio de mayoría relativa, se distribuya entre los partidos coaligados conforme a los

términos pactados en el convenio correspondiente, para participar en la asignación de curules por representación proporcional; lo que, a su juicio, atenta contra el principio constitucional consistente en que el voto emitido por los electores es intransferible.

Al respecto debe decirse, la Sala responsable estimó que la norma jurídica que el actor tachó de inconstitucional ya había sido materia de pronunciamiento por parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulado 131/2008, y a la cual le fue confirmada su validez.

El razonamiento que antecede no configura la inaplicación de la ley electoral local por considerarse contraria a la Constitución federal, sino una causal de improcedencia de ahí que no se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo anterior, es evidente que no se llevó a cabo análisis alguno sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma, por ser contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no estamos frente a alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes y que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contra la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diez, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-1000/2010 y acumulados, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por fax,** al H. Congreso del Estado de Durango, al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Poder Judicial ambos del Estado de Durango; y **por estrados,** al tercero interesado, por así señalarlo en su escrito, y a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO